

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/060/2024
CUADERNO AUXILIAR**

ACUERDO 053/CQD/23-08-2024

QUE EMITE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IEPC/CCE/PES/060/2024, RELATIVO A LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL CIUDADANO PRIMITIVO SUGIA RAMIREZ, EN CONTRA DE CECILIA ALICIA ANDRACA GARCIA, OTRORA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CUAUTEPEC, GUERRERO, POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA.

RESULTANDO

I. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA. El día veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, a las veintiuna horas con veintiún minutos, el ciudadano Primitivo Sugía Ramírez, presentó una queja ante la Oficialía de Partes de este Instituto, en contra de la ciudadana Cecilia Alicia Andrada García, entonces candidata a la Presidencia Municipal de Cuauhtepic, Guerrero, por el Partido Político Morena, por el uso indebido de imágenes de menores de edad con fines de propaganda político-electoral.

En su escrito el denunciante señaló que, los días 21, 22, 23, 25, 28 y 29 de abril, así como los días 6, 7, 8, 9, 13 y 19 de mayo del presente año, se tuvo conocimiento de la realización de un evento en las localidades de Jalapa, la Dicha, Cuilutla, Pabellón, Huamuxtitlán, Chomulco, Cantarrana, Vista Hermosa, Limoncito, San José, San Antonio, Zihupoloya y Barrio de la Villa, todas ellas del Municipio de Cuauhtepic, Guerrero, por parte de la C. Cecilia Alicia Andraca García, y posterior a ello, dicha denunciada realizó publicaciones de imágenes de menores en su perfil personal de la red social Facebook.

Acciones que, a decir del denunciante, contravienen los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, toda vez que aprovecha ilícitamente la imagen de menores de edad con el único propósito de realizar actos de propaganda político-electoral, violando lo establecido en los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia político electoral, y que debe ser sancionada en términos de la ley electoral.

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/060/2024
CUADERNO AUXILIAR**

Asimismo, el denunciante señala que los actos realizados por la denunciada, generan serios perjuicios no solo al partido que representa, sino a todos aquellos partidos políticos que participarán en las elecciones del proceso electoral 2023-2024, al ser violentados los principios de imparcialidad y equidad electoral, al estar utilizando la imagen de menores de edad, fuera de lo establecido en la ley.

En el mismo escrito de queja, el ciudadano Primitivo Sugia Ramírez, solicitó la certificación para el aseguramiento de las pruebas consistentes en sesenta y cuatro links o enlaces de internet. Por tal motivo, la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto, emitió el Acta Circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/130/2024, en la cual consta la certificación de las publicaciones denunciadas por el quejoso.

II. RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN, MEDIDAS PRELIMINARES DE

INVESTIGACIÓN. El día dos de junio de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, tuvo por recibida la queja presentada por el ciudadano Primitivo Sugia Ramírez, formándose el expediente por duplicado con el escrito de referencia y registrándose bajo el número **IEPC/CCE/PES/060/2024**; asimismo, se reservó la admisión y emplazamiento, de igual manera se decretaron medidas preliminares de investigación consistentes en solicitarle de manera atenta a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para que informara a la Coordinación lo siguiente:

1. Si la ciudadana Cecilia Andraca García, se encontraba registrada como candidata a la Presidencia Municipal de Cuautepec, Guerrero, por algún partido político.
2. De ser afirmativo el caso, informara el domicilio de la ciudadana Cecilia Andraca García.

Asimismo, se solicitó a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, realizara la inspección de los links proporcionados por la parte denunciante.

III. REQUERIMIENTO A LA CIUDADANA CECILIA ALICIA ANDRACA GARCIA.

El día dieciséis de agosto de la presente anualidad, mediante acuerdo de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, se le requirió a la ciudadana Cecilia Alicia Andraca García,

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/060/2024
CUADERNO AUXILIAR**

otrora candidata a la Presidencia Municipal de Cuatepec, Guerrero, por el Partido Político Morena, para que, en un término de veinticuatro horas contadas a partir de encontrarse legalmente notificada del acuerdo en comento, informara y remitiera a la Coordinación lo siguiente:

- El consentimiento por escrito de la madre y el padre o de quien ejerza la patria potestad o de los tutores de los menores de edad que aparecen en las publicaciones de los enlaces o links de internet denunciados.
- Copia de la credencial escolar de cada una de las personas menores de edad que aparecen en las imágenes denunciadas.
- Acta de nacimiento de cada una de las personas menores de edad que aparecen en las imágenes denunciadas.
- Escrito de consentimiento de padre, madre, tutor o quien tenga la patria potestad de cada una de las personas menores de edad que aparecen en las imágenes denunciadas

IV. DESAHOGO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA UNIDAD TÉCNICA DE OFICIALÍA ELECTORAL.

El día dieciocho de agosto de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, se tuvo por recibido el escrito signado por el denunciado, dirigido al Director de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, así como la respuesta que dicho servidor electoral dio a su petición; de igual forma se recibió el oficio 4094/2024, signado por el Mtro. Pedro Pablo Martínez Ortiz, mediante el cual remite copia certificada del acuerdo 103/SE/19-04-2024, asimismo se recibieron los oficios 219/2024 y 220/2024, signados por la Lic. Edilia Lynnette Maldonado Giles, mediante los cuales remite el Acta Circunstanciada identificada con el número IEPC/GRO/SE/OE/130/2024.

V. DESAHOGO DEL REQUERIMIENTO A LA CIUDADANA CECILIA ALICIA ANDRACA GARCIA. Con fecha veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, se certificó la recepción del escrito signado por la ciudadana Cecilia Alicia Andraca García, otrora candidata a Presidenta municipal de Cuatepec, Guerrero, por el partido político Morena.

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/060/2024
CUADERNO AUXILIAR**

VI. APERTURA DEL CUADERNO AUXILIAR y ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE MEDIDAS CAUTELARES. Mediante proveído de veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, se ordenó la apertura del cuaderno auxiliar para la tramitación por cuerda separada de las medidas cautelares solicitadas; ese mismo día, en el cuaderno auxiliar del expediente IEPC/CCE/PES/060/2024, se ordenó la elaboración del proyecto de acuerdo de medidas cautelares, así como su remisión a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que resultara conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es competente para resolver sobre la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, de conformidad con lo estatuido en los artículos 435, segundo párrafo, 441, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 75, 76, 79, 80, 81, 82, y 113 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; los cuales esencialmente facultan a la aludida Comisión para dictar medidas cautelares, que permitan lograr el cese de los actos o hechos que puedan constituir una infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o bien, evitar que se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales y legales de la materia.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza, porque las medidas cautelares se solicitan con base en la posible infracción a lo previsto en los artículos 439 fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, 107 fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en atención a que en el presente asunto se denuncian actos que pudieran constituir violación a la normativa electoral por el uso indebido de imágenes de menores de edad en actos de campaña.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. Como se ha señalado previamente, el ciudadano Primitivo Sugia Ramírez, presentó una queja ante la Oficialía de Partes de este Instituto, en contra

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/060/2024
 CUADERNO AUXILIAR

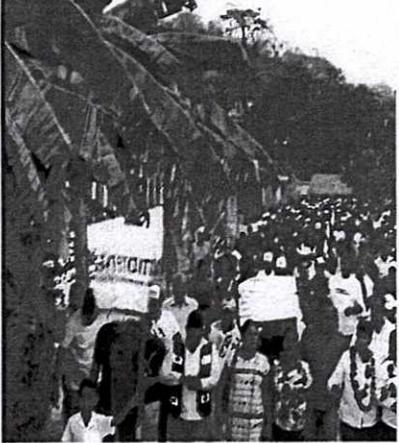
de la ciudadana Cecilia Alicia Andrada García, entonces candidata a la Presidencia Municipal de Cuatepec, Guerrero, por el Partido Político Morena, por el uso indebido de imágenes de menores de edad con fines de propaganda político-electoral.

En su escrito el denunciante señaló que, los días 21, 22, 23, 25, 28 y 29 de abril, así como los días 6, 7, 8, 9, 13 y 19 de mayo del presente año, se tuvo conocimiento de la realización de un evento en las localidades de Jalapa, La dicha, Cuilutla, Pabellón, Huamuchitlan, Chomulco, Cantarrana, Vista Hermosa, Limoncito, San José, San Antonio, Zihuapoloya y Barrio de la Villa, todas ellas del Municipio de Cuatepec, Guerrero, por parte de la C. Cecilia Alicia Andraca García, y posterior a ello, realizó publicaciones de las imágenes de menores en su perfil personal de la red social Facebook.

Para acreditar su dicho el denunciante, agregó en el capítulo de pruebas de su escrito de denuncia, 13 links, y otros tantos, en el cuerpo de la misma, para así tener un total de 64 hipervínculos que conducen a dichas imágenes alojadas en la red social denominada "Facebook", mismos que para cuya mejor ilustración se detallan en el siguiente cuadro:

N°	Enlace o link de internet	Fotografía
1	https://www.facebook.com/cecilia.andracagarcia.1/posts/pfbid0xYdFURFD7b717ycp7NNwAarPAYVsWh2hiVQM3yGHCmoy4RkAGjA181y4QrNvsSXJl	

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/060/2024
 CUADERNO AUXILIAR

N°	Enlace o link de internet	Fotografía
2	https://www.facebook.com/photo?fbid=1864949993957495&set=pcb.1864949340624227	
3	https://www.facebook.com/photo/?fbid=1864950077290820&set=pcb.1864949340624227	
4	https://www.facebook.com/cecilia.andracagarcia.1/posts/pfbid0Dw6FncCXLtBApgMk8BVEKTAv8SqRjQm1QWi4c9Z7nMhp8AYMxvpCkEyu2Dk4hsj7l	

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/060/2024
 CUADERNO AUXILIAR

N°	Enlace o link de internet	Fotografía
5	https://www.facebook.com/photo?fbid=1865550853897409&set=pcb.1865553650563796&rdr	
6	https://www.facebook.com/photo/?fbid=1865551507230677&set=pcb.1865553650563796&rdr	
7	https://www.facebook.com/photo/?fbid=1865551530564008&set=pcb.1865553650563796	
8	https://www.facebook.com/photo/?fbid=1865552160563945&set=pcb.1865553650563796	
9	https://www.facebook.com/photo/?fbid=1865552807230547&set=pcb.1865553650563796	
10	https://www.facebook.com/cecilia.andracagarcia.1/posts/pfbid0R1MdVjSCvSKmyeYoc6Fv3jVsWeVY9Ni7YL3VYN6vXYGja7V2arCdev7WyFnLUKJvI	

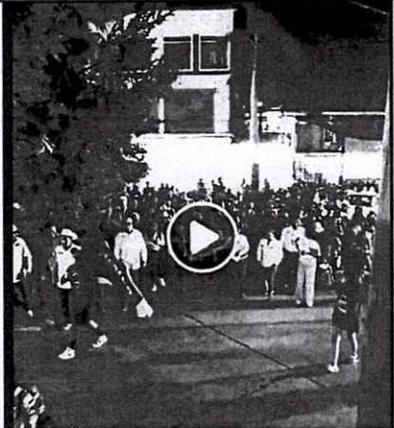
EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/060/2024
CUADERNO AUXILIAR

N°	Enlace o link de internet	Fotografía
11	https://www.facebook.com/photo/?fbid=1866246993827795&set=pcb.1866247167161111&rd=1	
12	https://www.facebook.com/photo/?fbid=1866247133827781&set=pcb.1866247167161111	
13	https://www.facebook.com/cecilia.andracagarcia.1/posts/pfbid02o82b4qu3C8MqyjVCyQoW585suWasnwSmQ6UQGyCsKcixnRCYhhdvWPItaeEjyyswI	
14	https://www.facebook.com/photo?fbid=1867522290366932&set=pcb.1867517380367423	
15	https://www.facebook.com/100013275364101/videos/pcb.1867517380367423/464340816019746	
16	https://www.facebook.com/cecilia.andracagarcia.1/posts/pfbid08bhXjgg77UrAhjjV6YWytwFp1biKQjQGPW9f2wxHhczswdBuGnDfddnAAQ1TY9wI	
17	https://www.facebook.com/photo/?fbid=1869443593508135&set=pcb.1869455403506954	

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/060/2024
 CUADERNO AUXILIAR

N°	Enlace o link de internet	Fotografía
18	https://www.facebook.com/photo?fbid=1869450556840772&set=pcb.1869455403506954	
19	https://www.facebook.com/photo?fbid=1869454230173738&set=pcb.1869455403506954	
20	https://www.facebook.com/photo/?fbid=1869454556840372&set=pcb.1869455403506954	
21	https://www.facebook.com/cecilia.andracagarcia.1/posts/pfbid02snKg5DE94sAnC17Myd9EqTQZkwd9fcsVy8AEXQgDZAnG2fSaZnGmxUrM9fSqagXQI	
22	https://www.facebook.com/photo?fbid=1870113186774509&set=pcb.1870062436779584	
23	https://www.facebook.com/photo?fbid=1870113250107836&set=pcb.1870062436779584	
24	https://www.facebook.com/photo?fbid=1870114103441084&set=pcb.1870062436779584	

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/060/2024
CUADERNO AUXILIAR

N°	Enlace o link de internet	Fotografía
25	https://www.facebook.com/100013275364101/videos/pcb.1870062436779584/2554461311422524	
26	https://www.facebook.com/100013275364101/videos/pcb.1870062436779584/951309333102922	
27	https://www.facebook.com/cecilia.andracagarcia.1/posts/pfbid02kA2DiQYuAuEguktTq1QB7mon5VwjfVdrJEkzyPkQYCH4qr3SSs7yC6qz5XmdEZDPI	
28	https://www.facebook.com/photo/?fbid=1874457606340067&set=pcb.1874457706340057	
29	https://www.facebook.com/photo?fbid=1874457636340064&set=pcb.1874457706340057	
30	https://www.facebook.com/cecilia.andracagarcia.1/posts/pfbid02FTLF4NmMsVPP6Biwa6hqc7nnHkiaKgGuuUA5WrAFZBMutVUWBKSjC2WH1ErC3TYZI	
31	https://www.facebook.com/100013275364101/videos/pcb.1874632932989201/407103385487937	

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/060/2024
CUADERNO AUXILIAR

N°	Enlace o link de internet	Fotografía
32	https://www.facebook.com/photo?fbid=1874632079655953&set=pcb.1874632932989201	
33	https://www.facebook.com/photo/?fbid=1874632242989270&set=pcb.1874632932989201	
34	https://www.facebook.com/photo/?fbid=1874632292989265&set=pcb.1874632932989201	
35	https://www.facebook.com/photo/?fbid=1874632496322578&set=pcb.1874632932989201	
36	https://www.facebook.com/photo/?fbid=1874632682989226&set=pcb.1874632932989201	
37	https://www.facebook.com/cecilia.andracagarcia.1/posts/pfbid0aP1D6cWJLzKQSFLfS7qYE2oAbv8TDLY9Z1dbuXfeqq1W8izorcqmcpBs7ihauQDHI	
38	https://www.facebook.com/photo?fbid=1875311426254685&set=pcb.1875312496254578	
39	https://www.facebook.com/photo/?fbid=1875311656254662&set=pcb.1875312496254578	
40	https://www.facebook.com/photo/?fbid=1875311689587992&set=pcb.1875312496254578	

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/060/2024
 CUADERNO AUXILIAR

N°	Enlace o link de internet	Fotografía
41	https://www.facebook.com/photo/?fbid=1875311736254654&set=pcb.1875312496254578	
42	https://www.facebook.com/photo/?fbid=1875311759587985&set=pcb.1875312496254578	
43	https://www.facebook.com/photo/?fbid=1875312019587959&set=pcb.1875312496254578	
44	https://www.facebook.com/cecilia.andracagarcia.1/posts/pfbid02zCHwLjVcwBfYvof6M19DxVWHbCrtSv2KQedHY3zAh1yWAVcWqBbBqnUdqpscC4dK	
45	https://www.facebook.com/photo?fbid=1875925669526594&set=pcb.1875926436193184&rd=1	
46	https://www.facebook.com/photo?fbid=1875925696193258&set=pcb.1875926436193184	
47	https://www.facebook.com/photo/?fbid=1875926176193210&set=pcb.1875926436193184	
48	https://www.facebook.com/photo/?fbid=1875926409526520&set=pcb.1875926436193184	
49	https://www.facebook.com/cecilia.andracagarcia.1/posts/pfbid02Qj5mzK5dAUoTebX6XbySZdPdt3hg5GyCmVL9BSsoYogca5vHjppgLTBaciNo42Ekl	

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/060/2024
 CUADERNO AUXILIAR

N°	Enlace o link de internet	Fotografía
50	https://www.facebook.com/photo/?fbid=1876575966128231&set=pcb.1876576672794827	
51	https://www.facebook.com/photo/?fbid=1876576249461536&set=pcb.1876576672794827	
52	https://www.facebook.com/cecilia.andracagarcia.1/posts/pfbid0ziSD2f4Ukhe6hSKpdX6ejZNzC5x7tYLvxA6sTu54ox4bu4T85jCyzDKERkakaFhul	
53	https://www.facebook.com/photo/?fbid=1878952509223910&set=pcb.1878961222556372	
54	https://www.facebook.com/photo?fbid=1878953495890478&set=pcb.1878961222556372	
55	https://www.facebook.com/photo?fbid=1878955859223575&set=pcb.1878961222556372	
56	https://www.facebook.com/photo?fbid=1878956109223550&set=pcb.1878961222556372	
57	https://www.facebook.com/photo/?fbid=1878958155890012&set=pcb.1878961222556372	
58	https://www.facebook.com/photo/?fbid=1878958129223348&set=pcb.1878961222556372	
59	https://www.facebook.com/photo/?fbid=1878958265890001&set=pcb.1878961222556372	

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/060/2024
CUADERNO AUXILIAR

N°	Enlace o link de internet	Fotografía
60	https://www.facebook.com/cecilia.andracagarcia.1/posts/pfbid0qCSW4Wzi9CuMC9hHnMwhGxXWBzB4NNRV2cvtjY9CEEXqwp5LBzGKkfL22Ci9a7Sl	
61	https://www.facebook.com/photo?fbid=1883203538798807&set=pcb.1883204422132052	
62	https://www.facebook.com/photo/?fbid=1883203805465447&set=pcb.1883204422132052	
63	https://www.facebook.com/photo/?fbid=1883247445461083&set=pcb.1883204422132052	
64	https://www.facebook.com/photo/?fbid=1883247672127727&set=pcb.1883204422132052	

Por lo que solicitó como medidas cautelares, ordenar el retiro de la propaganda electoral que a dicho del denunciante es contraria a la normativa electoral.

MEDIOS DE PRUEBAS:

Pruebas ofrecidas por la parte denunciante

1. **LA DOCUMENTAL.** Consistente en el original de la carta poder simple, de fecha nueve de mayo del año en curso, mediante la cual otorga un poder para que lo representen en el procedimiento de queja; esta documental se adjunta al presente como anexo 1.
2. **LA TÉCNICA.** Consistente en las imágenes que se encuentran en la página personal de la denunciada, la C. Cecilia Andraca García, en la red social Facebook cuyas publicaciones se encuentran alojadas en los links:

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/060/2024
CUADERNO AUXILIAR

1. <https://www.facebook.com/cecilia.andracagarcia.1/posts/pfbid0xYdFURFD7b717yep7NNwAarPAYVsWh2hiVQM3yGHCmoy4RkAGjA181y4QrNvsSXJl>
2. <https://www.facebook.com/photo?fbid=1864949993957495&set=pcb.1864949340624227>
3. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=1864950077290820&set=pcb.1864949340624227>
4. <https://www.facebook.com/cecilia.andracagarcia.1/posts/pfbid0Dw6FncCXLtBApgMk8BVEKTA8SqRjQm1QWi4c9Z7nMHP8AYMxvpCkEyu2Dk4hsj7l>
5. <https://www.facebook.com/photo?fbid=1865550853897409&set=pcb.1865553650563796>
6. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=1865551507230677&set=pcb.1865553650563796>
7. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=1865551530564008&set=pcb.1865553650563796>
8. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=1865552160563945&set=pcb.1865553650563796>
9. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=1865552807230547&set=pcb.1865553650563796>
10. <https://www.facebook.com/cecilia.andracagarcia.1/posts/pfbid0R1MdVjSCvSKmyeYoc6Fv3jVsWeVY9Ni7YL3VYN6vXYGja7V2arCdev7WyFnLUKJvl>
11. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=1866246993827795&set=pcb.1866247167161111>
12. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=1866247133827781&set=pcb.1866247167161111>

3. **LA INSPECCIÓN OCULAR.** Consistente en que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, ordene la inspección ocular, verificación o certificación actuarial del contenido de las imágenes publicadas en la red social de Facebook, para hacer constar su contenido y advierta los hechos que se denuncian, lo anterior, a través del personal con fe pública que habilite la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral, para preservar la materia de la prueba, se verifique la existencia, de la imagen y se certifique el contenido de la misma en el numeral 2, de este capítulo de pruebas, lo que deberá practicarse por medio de un equipo de cómputo con internet, donde el personal actuante que sea

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/060/2024
CUADERNO AUXILIAR**

designado, deberá constituirse y verificar el contenido de las imágenes que se aprecian en los siguientes links:

1. <https://www.facebook.com/photo?fbid=1867522290366932&set=pcb.1867517380367423>
2. <https://www.facebook.com/100013275364101/videos/pcb.1867517380367423/464340816019746>
3. <https://www.facebook.com/cecilia.andracagarcia.1/posts/pfbid08bhXigg77UrAhijV6YWytwFp1biKQjQGPW9f2wxHhczswdBUgnDfddnAAQ1TY9wl>
4. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=1869443593508135&set=pcb.1869455403506954>
5. <https://www.facebook.com/photo?fbid=1869450556840772&set=pcb.1869455403506954>
6. <https://www.facebook.com/photo?fbid=1869454230173738&set=pcb.1869455403506954>
7. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=1869454556840372&set=pcb.1869455403506954>
8. <https://www.facebook.com/cecilia.andracagarcia.1/posts/pfbid02snKg5DE94sAnC17Myd9EqTQZkwd9fcsVy8AEXQgDZAnG2fSaZnGmxUrM9fSqagXQI>
9. <https://www.facebook.com/photo?fbid=1870113186774509&set=pcb.1870062436779584>
10. <https://www.facebook.com/photo?fbid=1870113250107836&set=pcb.1870062436779584>
11. <https://www.facebook.com/photo?fbid=1870114103441084&set=pcb.1870062436779584>
12. <https://www.facebook.com/100013275364101/videos/pcb.1870062436779584/2554461311422524>
13. <https://www.facebook.com/100013275364101/videos/pcb.1870062436779584/951309333102922>

4. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la solicitud de copias certificadas dirigida a la Mtra. Luz Fabiola Matilde Gama, Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, del acuerdo 103/SE/19-94-2024 por el que se aprueba, de manera supletoria, el registro de candidaturas de las planillas, sin mediar coalición y listas de regidurías de representación proporcional para la integración de los ayuntamientos en los

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/060/2024
CUADERNO AUXILIAR**

municipios del estado de Guerrero por Morena, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los antecedentes que fueron expuestos y tiene por objeto acreditar que la C. Cecilia Andraca García, realizó el uso indebido de las imágenes de niñas y niños con fines de propaganda electoral.

5. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el original de solicitud de información de 24 de mayo del presente año, dirigido al Mtro. Martín Pérez González, encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para que informara si la ciudadana Cecilia Andraca García, ingresó a esta autoridad, el consentimiento por escrito de los padres o tutores de las niñas y niños que aparecen en las imágenes de sus publicaciones de los links denunciados en la presente queja.

La documental antes referida fue solicitada por el ciudadano Primitivo Sugía Ramírez, por propio derecho a la Presidenta del IEPC GUERRERO, lo que se acredita con el acuse de recibo de dicha solicitud, misma que constituye el anexo 4 de la presente queja, ahora bien, a la fecha de presentación de esta queja, no se ha proporcionado la documental pública a pesar de haber sido solicitada en tiempo y forma, por lo que en términos del artículo 12, fracción VI, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado de Guerrero, solicitó a esta Unidad Técnica requiera al órgano electoral, remita la documental de mérito, en virtud de que resulta ser una prueba sustancial para demostrar sus afirmaciones.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los antecedentes que fueron expuestos y tiene por objeto acreditar que la C. Cecilia Andraca García, realizó el uso indebido de las imágenes de niñas y niños con fines de propaganda electoral

6. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Se ofrece en todo lo que beneficie a los intereses del denunciante. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos narrados dentro del presente escrito.

7. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. De igual forma, se ofrece en todo lo que favorece a los intereses del denunciante, prueba que se relaciona con todo y cada uno de los hechos narrados dentro del presente escrito.

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/060/2024
CUADERNO AUXILIAR**

Pruebas recabadas por la autoridad instructora

1. Oficio 4094/2024, signado por el Mtro. Pedro Pablo Martínez Ortiz, mediante el cual remite copia certificada del acuerdo 103/SE/19-04-2024.
2. Oficios 219/2024 y 220/2024, signados por la Lic. Edilia Lynnette Maldonado Giles, mediante los cuales remite Acta Circunstanciada identificada con el rubro IEPC/GRO/SE/OE/130/2024.

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De los elementos aportados por el denunciante y los recabados por la autoridad instructora, bajo la apariencia del buen derecho se advierte lo siguiente:

1. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por medio de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, certificó que la denunciada fue postulada como candidata a la Presidencia Municipal de Cuatepec, Gro, por el partido Morena.
2. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por medio de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, certificó la existencia de sesenta y cuatro enlaces o links de internet, mismos que para mayor ilustración, se encuentran insertos en el apartado de pruebas recabadas por la autoridad.

TERCERO. MARCO JURÍDICO

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 242.

...

1. *Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y*

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/060/2024
CUADERNO AUXILIAR

sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Artículo 250.

1. *En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:*

a) *No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;*

b) *Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;*

c) *Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;*

d) *No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y*

e) *No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos*

Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Artículo 278

...

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

ARTÍCULO 282

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/060/2024
CUADERNO AUXILIAR**

*La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral, deberá contener, en todo caso, **una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.**¹*

Como puede inferirse de la interpretación del artículo anterior, una regla primordial para la emisión de propaganda electoral consiste en que haya una identificación precisa del partido político que ha registrado al candidato.

Artículo 483

...

Los partidos políticos, las coaliciones y las y los candidatos que realicen propaganda electoral, deberán promover sus propuestas y plataforma electoral respectivas y abstenerse en ella de expresiones que ofendan, difamen, calumnien o denigren a candidatas, candidatos, partidos políticos, coaliciones, instituciones y terceros o que a través de esta se coaccione el voto ciudadano o discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género. El Consejo General del Instituto Electoral y la Comisión de Quejas y Denuncias están facultadas para solicitar, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como ordenar el retiro de cualquier otra propaganda.

2. Interés Superior de la Niñez.

- **Convención sobre los Derechos del Niño y las Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño de la ONU (específicamente la Observación General 14) que retoma el concepto de interés superior de la niñez.**
- **Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 19).**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

ARTÍCULO 4

...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho

¹ Énfasis añadido.

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/060/2024
CUADERNO AUXILIAR

a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

ARTÍCULO 2

Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:

I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;

II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y

III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia. El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte.

Agregar artículo 18 de la Ley General: Artículo 18. *En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio.*

CUARTO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Los elementos que esta autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, tomando en consideración lo establecido en el artículo 76 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, así como lo señalado en la sentencia SUP-REP-267/2015, emitida por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cual estableció que, para que el dictado de medidas cautelares

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/060/2024
CUADERNO AUXILIAR**

cumpla con el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

a) Apariencia del buen derecho, entendido como la probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) Peligro en la demora, entendido como el temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, se afecte el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) La irreparabilidad de la afectación, entendida como la existencia de un derecho subjetivo, en apariencia reconocido legalmente, de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente de imposible reparación y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada.

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida, concebidas como las características que deben tomarse en cuenta para la emisión de las medidas precautorias, a saber:

- 1) Deben alcanzar un fin legal o constitucionalmente determinado con alta expectativa de eficacia (idoneidad de la medida);
- 2) Debe ponderarse si entre las opciones de las providencias a elegir, existe alguna que produzca una limitación menos gravosa a los derechos de los gobernados (razonabilidad de la medida), y
- 3) Debe valorarse si la restricción decretada es adecuada en cuanto a su intensidad, magnitud o cantidad, procurando que no devenga excesiva, en razón de las particularidades de cada caso (proporcionalidad de la medida).

La medida cautelar adquiere justificación si existe un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida (que se busca evitar sea mayor) o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se resolverá el fondo de la pretensión, de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas, se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* (aparición del buen derecho) y el

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/060/2024
CUADERNO AUXILIAR

elemento del *periculum in mora* (temor fundado) de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, sólo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita el actuar indebido de quien es la parte denunciada en un procedimiento.

Así tomando en cuenta que el primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y sería sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; **en tanto que el segundo elemento, consiste en el posible menoscabo de los derechos de quien solicita la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Situación que obliga, inexcusablemente, a realizar una evaluación preliminar en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas cautelares, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, mismos que generalmente son aportados por quien las solicita, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral, con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

Por lo tanto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, **necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad**, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectar a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por lo que, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas y, en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/060/2024
CUADERNO AUXILIAR

que permitan su justificación, como son las concernientes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, **solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos, no así respecto de aquellos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, salvo en aquellos casos en los que existan elementos que permitan suponer la posibilidad de que la conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita, en cuyo caso se pondrán dictar medidas cautelares en su modalidad de tutela preventiva**, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico quebrantado, desapareciendo provisionalmente una situación que se considera antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, las medidas cautelares constituyen una resolución provisional que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, toda vez que la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, ante el peligro en la dilación, suplir momentáneamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico vulnerado, desapareciendo provisionalmente una situación que se estima antijurídica. Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA²"**.

Por su parte la Sala Superior ha delineado que las medidas cautelares³ forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18

³ Jurisprudencia 14/2015, cuyo rubro es: "MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/060/2024
CUADERNO AUXILIAR**

la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración.

Así, conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprende la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral. Lo anterior, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

QUINTO. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS.

En el caso que nos ocupa, el ciudadano Primitivo Sugia Ramírez, denunció la utilización de propaganda electoral en el perfil personal de la red social Facebook de la C. Cecilia Andraca García, en la cual se incluye la imagen de personas menores de edad, que derivan de un acto de campaña electoral realizado por la otrora candidata a la Presidencia Municipal de Cuautepec, Guerrero.

Precisado lo anterior y desde una óptica preliminar, esta autoridad electoral administrativa, considera que la propaganda publicada en la red social Facebook antes señalada que es motivo de denuncia, puede constituir una violación a la normativa electoral, así como al principio constitucional del interés superior de la niñez, al incorporar propaganda electoral con la imagen de personas menores de edad y no cumplir con los requisitos que exige la norma y la jurisprudencia.

Así, en el caso tenemos que, respecto del interés superior de la niñez, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución del Amparo Directo en Revisión 1187/2010, ha mencionado que, el interés superior del niño es un principio de rango

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/060/2024
CUADERNO AUXILIAR**

constitucional previsto en el artículo 4 constitucional, que demanda que en toda situación donde se vean involucrados niños, niñas y adolescentes se trate de proteger y privilegiar sus derechos. A la luz del interés superior no debe darse preferencia a una cuestión legal en detrimento del análisis de una cuestión que podría resultar perjudicial y trascendente para la niñez.

En ese sentido, mediante oficio 749/2024, el C. Martin Pérez González, Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, dio respuesta al denunciante, con lo que a continuación se transcribe:

“Que, a la presente fecha, no se ha recibido en esta Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. Información relacionada con la autorización o consentimiento alguno, a favor de la candidata a Presidenta de Cuautepec, Guerrero, por el Partido Político Morena, para que la imagen de un menor, sea exhibida en cualquier medio de comunicación en términos del numeral 8 de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia electoral”

Por otra parte, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, mediante acuerdo de fecha dieciséis de agosto del año en curso, requirió a la ciudadana denunciada a efecto de hacer llegar a esta autoridad el consentimiento de los padres o tutores de los menores que aparecen en las imágenes objeto de la denuncia.

De la certificación realizada por la autoridad electoral, se advierte, que el requerimiento, si bien fue desahogado dentro del plazo legal que le fue concedido; el mismo fue realizado de manera insuficiente, y no cumple con lo requerido en el acuerdo de fecha dieciséis de agosto del año en curso, ya que esté, únicamente verso en el sentido de que esta autoridad viola el “Principio de Intervención Mínima”, y que el requerimiento formulado, resulta insidioso y excesivo. Dejando a esta autoridad electoral, sin los elementos, cuando menos indiciarios de que existiera algún consentimiento por parte de los tutores o padres de los menores que aparecen en las publicaciones materia de denuncia.

En ese sentido, es dable destacar que, el consentimiento del padre, la madre, las personas que ejercen la tutoría o la patria potestad de las personas menores de edad para la publicación de su imagen en propaganda político electoral, constituye solo un elemento de los requisitos para que dicha propaganda sea legítima, ya que además se requiere la opinión explícita de las y los menores cuya imagen fue utilizada, la cual

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/060/2024
CUADERNO AUXILIAR

no fue proporcionada por la denunciada. Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha mencionada lo siguiente:

De lo dispuesto en los artículos 1° y 4°, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 78, fracción I, en relación con el 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Entre ellos, se encuentra el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los spots televisivos de los partidos políticos. En ese sentido, si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.⁴

Asimismo, los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, emitidos por el Instituto Nacional Electoral, mencionan lo siguiente:

11.

...

Las niñas, niños o adolescentes deberán ser escuchados en un entorno que les permita emitir su opinión franca y autónoma, sin presión alguna, sin ser sometidos a engaños y sin inducirlos a error sobre si participan o no en la propaganda político electoral, mensajes electorales, o en actos políticos, actos de precampaña o campaña en los que soliciten su presencia o participación, para ser exhibido en cualquier medio de difusión.

...

9. Los sujetos obligados señalados en el lineamiento 2 deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión

⁴ Jurisprudencia 5/2017

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/060/2024
CUADERNO AUXILIAR**

Se explicará el contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

En ese sentido, la propaganda electoral en sede cautelar se considera indebida, toda vez que, por una parte, no se cumplen con los requisitos establecidos en los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, emitidos por el Instituto Nacional Electoral, al no presentar cada uno de los elementos con que debe contar la propaganda político electoral que contenga la imagen de personas menores de edad, lo cual constituye una violación a la normativa electoral, sino que, además se violenta un principio constitucional como lo es el interés superior de la niñez, el cual, toda autoridad del Estado mexicano está obligada a salvaguardar, violentando los derechos a la propia imagen, a la intimidad y la vida privada de las y los menores de edad que aparecen en la propaganda denunciada.

Al respecto, es viable destacar que el interés superior de la niñez es un concepto tridimensional: i) Se trata de un derecho sustantivo, ii) un principio jurídico interpretativo fundamental y iii) una norma de procedimiento, lo que exige que en cualquier medida que tenga que ver con el ejercicio de sus derechos, la consideración primordial deberá ser su interés superior.⁵

Como puede observarse, del análisis preliminar de la propaganda denunciada, la misma no cumple con las reglas que establecen los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, los cuales constituyen la normativa electoral, además de contravenir un principio constitucional de la mayor relevancia contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que ha sido desarrollado en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que las imágenes de los menores de edad que aparecen en las publicaciones denunciadas alojadas en el perfil de Facebook de la denunciada, contravienen la normativa electoral, al no haberse demostrado que la quejosa obtuvo previamente el consentimiento expreso y por

⁵ Segunda Sala de la SCJN, Tesis Aislada 2a. CXLI/2026 (10A.), "DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE"

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/060/2024
CUADERNO AUXILIAR

escrito de los padres o tutores de los menores, no obstante de haberse requerido dicho requisito a la ciudadana denunciada.

Por tal motivo, en sede cautelar esta Comisión, considera que las medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante son **PROCEDENTES**.

En ese sentido, se otorga un plazo de veinticuatro horas a la ciudadana Cecilia Alicia Andraca García, a partir de que se encuentre debidamente notificada del presente acuerdo, para que realice las acciones necesarias y elimine las publicaciones que se le atribuyen, y que se encuentran alojadas en su perfil personal de Facebook.

Asimismo, se requiere a la denunciada que, una vez realizada la eliminación de dichas publicaciones, dentro de las doce horas siguientes, informe a la Coordinación de lo Contencioso Electoral de este Instituto, sobre el cumplimiento dado a esta determinación, apercibida que de no hacerlo, o lo haga en forma extemporánea o insuficiente, se le impondrá como medio de apremio una multa consistente en cincuenta veces la Unidad de Medida y actualización (UMA), misma que podrá duplicarse en caso de reincidencia, de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 68 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Por último es de precisar que, **la determinación de procedencia de las medidas cautelares** emitidas en el presente acuerdo, **no prejuzgan** respecto a la existencia o no de las infracciones denunciadas, dado que dicho pronunciamiento corresponderá realizarlo de forma exclusiva al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, el cual, al dictar la resolución de fondo en el presente asunto determinará si con los medios de prueba que obren en autos se acreditan tanto las infracciones denunciadas, así como la responsabilidad del presunto infractor.

SIXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se precisa que en términos de lo dispuesto por el artículo 40 fracción III, inciso a), de la Ley Número 456 de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/060/2024
CUADERNO AUXILIAR**

de Guerrero, el presente acuerdo, deriva de un procedimiento especial sancionador, por lo que puede ser impugnado, mediante el Recurso de Apelación.

En mérito de lo previamente expuesto y fundado, con fundamento en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3, 4, 7, 105, párrafo primero, apartado 1, fracciones I, II, IV y el 128, fracción XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 435, segundo párrafo, 441, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; y 78 fracción IV, Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; esta Comisión de Quejas y Denuncias:

ACUERDA:

PRIMERO. Se declaran **PROCEDENTES** las medidas cautelares solicitadas por el ciudadano Primitivo Sugia Ramírez, en términos de lo expuesto en el considerando **QUINTO** del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena a la ciudadana Cecilia Alicia Andraca García, para que en el término de veinticuatro horas siguientes a partir de que se encuentre debidamente notificada del presente acuerdo, realice las acciones suficientes y necesarias y elimine las publicaciones que se le atribuyen, mismas que se detallan en el presente acuerdo, y que se encuentran alojadas en su perfil personal de la red social Facebook, y dentro de las doce horas siguientes a que ello ocurra, informe de su cumplimiento a la Coordinación de lo Contencioso Electoral de este Instituto.

TERCERO. Se apercibe a la ciudadana Cecilia Alicia Andraca García, que, en caso de incumplimiento a lo ordenado en este acuerdo, se le impondrá como medio de apremio una multa consistente en cincuenta veces la Unidad de Medida y actualización (UMA), misma que podrá duplicarse en caso de reincidencia, de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 68 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

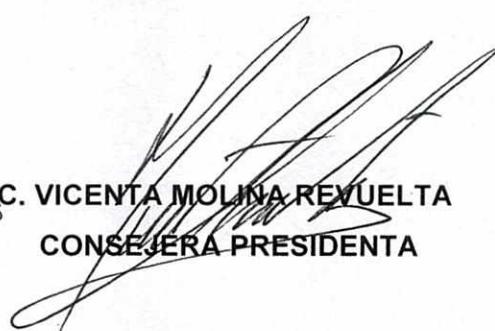
CUARTO. Notifíquese el presente acuerdo **personalmente** al ciudadano Primitivo Sugia Ramírez, y a la ciudadana Cecilia Alicia Andraca García, de

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/060/2024
CUADERNO AUXILIAR**

conformidad con lo dispuesto en el artículo 445 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y 66, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

El presente acuerdo fue aprobado por **unanimidad de votos** de las y el integrante de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en la Octava Sesión Ordinaria de trabajo, celebrada el veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro.

**LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**



**C. VICENTA MOLINA REVUELTA
CONSEJERA PRESIDENTA**



**C. CINTHYA CITLALI DÍAZ FUENTES
CONSEJERA ELECTORAL**



**C. EDMAR LEÓN GARCÍA.
CONSEJERO ELECTORAL**



**C. JOSÉ ALFREDO PEREA MONTAÑO
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN.**

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS PERTENECEN AL ACUERDO 053/CQD/23-08-2024, QUE EMITE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IEPC/CCE/PES/060/2024, RELATIVO A LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL CIUDADANO PRIMITIVO SUGÍA, EN CONTRA CECILIA ANDRACA GARCÍA, OTRORA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CUAUTEPEC, GUERRERO, POR EL PARTIDO POLITICO MORENA.